

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad.

Recurrente: Diana Castillo.

Expediente: 176/2015

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 176/2015, promovido por su propio derecho por Diana Castillo, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Comisión Estatal de Seguridad, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día ocho (08) de julio del año dos mil quince (2015), Diana Castillo, presentó en forma electrónica, ante la Comisión Estatal de Seguridad, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“¿Cuales protocolos de actuación con los que cuenta la Comisión Estatal de Seguridad pública para atender víctimas del delito y que son migrantes indocumentados?”.

SEGUNDO. RESPUESTA. El día trece (13) de julio de dos mil quince (2015), el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención de Acceso a la Información, la Lic. Erika Chaires González, responde la solicitud enviando un documento, en el cual expone su respuesta, como se muestra a continuación:

“UNICO.- M permito informarle que el Protocolo de actuación en materia de Seguridad es para brindar protección como complemento al mecanismo de atención a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veintinueve (29) de julio del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Diana Castillo**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Comisión Estatal de Seguridad; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“El 08 de julio de 2015, hice una solicitud de información a la Comisión Estatal de Seguridad, en la cual solicitaba documentación precisa sobre:

¿Cuáles son los protocolos de actuación con los que cuenta la Comisión Estatal de Seguridad pública para atender víctimas del delito y que son migrantes indocumentados?

Esta solicitud fue procesada por el sistema INFOCOAHUILA y enseguida se le asignó el número de folio 00469315. El día 13 de julio de 2015, la entidad respondió afirmando “entrega de información en medio electrónico”.

1. Inconformidad con la entrega de información

En su respuesta, la autoridad específica que “(...) el Protocolo de actuación en materia de Seguridad es para brindar protección como complemento al mecanismo de atención a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.”. La información entregada no es precisa, no se refiere con especificidad a la información que solicito, y por eso considero que la autoridad no cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia. Después de estudiar detalladamente la información entregada, tuve que llegar a la conclusión que al parecer la Comisión Estatal de Seguridad no cuenta con un protocolo de actuación para atender víctimas de delito que son migrantes indocumentados, porque no hace referencia a ello, a pesar de que lo solicité explícitamente. En primer lugar, ni siquiera se entrega el protocolo referido en la respuesta (sólo se cita el nombre del documento). En segundo lugar, el protocolo referido en la respuesta no es el que solicité. Solicité información sobre protocolos de actuación para la atención a víctimas que son migrantes indocumentados. Como podrá observar este H. Instituto, es contraria a mi derecho de acceso a la información, por lo que a continuación expongo:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

2. Principio de legalidad

De conformidad con el **principio de legalidad**, todas las autoridades deben realizar las acciones que le imponen las leyes; es decir, únicamente pueden realizar lo que tienen expresamente conferido como atribuciones. Y, en el momento que dejan de cumplir con sus obligaciones, incumplen con su mandato y se hacen acreedoras a diferentes tipos de responsabilidades.

La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su Art. 3:

Corresponde a la Comisión, auxiliar a la Secretaría en las siguientes atribuciones: (...)

VIII. Participar en la atención integral a víctimas y coadyuvar en la celebración de acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado para el mejor cumplimiento de esta atribución;

Es decir, corresponde a la Comisión atender a víctimas de manera integral. La población de migrantes indocumentados nos interesa, porque la intervención de las autoridades en el tema migratorio es aún más sensible por la situación de vulnerabilidad frente a la defensa de sus derechos en la cual se encuentra. Por lo tanto, **contar con información oficial, confiable y de calidad sobre la actuación de las autoridades que entren en contacto con la población migrante, es de interés público.**

Mi solicitud fue claramente sobre un documento específico de la Comisión Estatal de Seguridad, un protocolo de actuación para la atención a víctimas que son migrantes indocumentados. Cabe agregar que **los protocolos de actuación deben ser de carácter público**, porque consisten en directrices y pautas para la actuación de servidores públicos, sin que cuenten con información confidencial sobre ellos.

3. Principio de máxima publicidad

Ahora bien, es importante recordar que, más allá de la documentación del ejercicio de las funciones de toda autoridad, la información gubernamental es eminentemente pública y debe estar sujeta al **principio de máxima publicidad** de la misma. Es decir la regla o el principio general bajo el cual se rige el Estado republicano Mexicano es la publicidad de todos y cada uno de sus actos de gobierno, que impliquen recursos públicos o repercutan en el interés público. Así lo deja claramente estipulado la fracción I del artículo sexto constitucional.

Artículo Sexto Constitucional:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, (...) en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Asimismo, vale la pena recordar que aunado al principio de máxima publicidad, existen otras reglas de interpretación de la propia ley de transparencia como la **máxima divulgación, disponibilidad y accesibilidad de la información**. La máxima disponibilidad y máxima accesibilidad se refiere al mandato u obligación del Estado de satisfacer de la mejor manera, de la forma más efectiva y completa el derecho de acceso a la información de sus ciudadanos; por ello se crean las versiones públicas o se obliga a la documentación en formatos abiertos que le permitan al solicitante manipular conforme a su interés.

Como podrá observar este H. Instituto, la autoridad vulnera con su respuesta mi derecho de acceso a la información porque la respuesta que me entrega es imprecisa y en ningún momento realiza un ejercicio exhaustivo para cumplir con las reglas de máxima publicidad, máxima divulgación y máxima disponibilidad bajo las cuales se trata la información gubernamental.

4. La declaración de inexistencia

Por último, no podemos descartar la posibilidad de que la información que solicité no existe en los archivos de la dependencia. Si este fuera el caso, **la dependencia debió haber expedido una resolución de inexistencia, en lugar de dar como respuesta la entrega de información**. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI, IFAI en su momento) estableció criterios claros sobre la declaración de inexistencia de la información solicitada. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, esta debe remitir la solicitud al Comité de información de la dependencia. Cuando el Comité no encuentra la información, expedirá una resolución de inexistencia.

5. Petitorios

Por lo anteriormente expuesto, solicito a este H. Instituto que ordene la entrega completa, detallada y accesible de la información que solicito, o bien, ordene que se me expida una declaración de inexistencia".

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cinco (05) de agosto del dos mil quince (2015), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 176/2015. Además, dando vista a la Comisión Estatal de Seguridad, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y

fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El día diecisiete (17) de agosto del presente año, el sujeto obligado hace llegar a este instituto su contestación; sin embargo como ha sido criterio reiterado de este consejo, la etapa de contestación no es momento procesal oportuno para ampliar o entregar la respuesta a la solicitud del ciudadano.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se

presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha ocho (08) de julio del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día tres (03) de agosto del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día trece (13) de julio del dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó *¿Cuáles son los protocolos de actuación con los que cuenta la Comisión Estatal de Seguridad Pública para atender a víctimas del delito y que son migrantes indocumentados?*; en respuesta el sujeto obligado informo mediante un oficio enviado que el protocolo que siguen en materia de actuación en materia de seguridad es para brindar protección en atención al mecanismo ordenado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, sin más explicación o fundamentación.

La parte recurrente en su recurso de revisión adolece que la información entregada no es precisa y que no se refiere con detalle a la información que solicitó; por lo anterior considera que el sujeto obligado no cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia.

Ahora bien los artículos 134 y 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra dice:

Artículo 134. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la unidad de atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.*

Artículo 135. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la unidad de atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma.* *La unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.*

En los artículos anteriores se establece claramente que es obligación de la unidad de atención del sujeto obligado analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, entendiendo por esto, que la unidad de atención deberá de consultar con otras unidades administrativas si cuentan con alguna información al respecto de la solicitud. En caso de no encontrarla podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita en su caso la inexistencia de dicha información; y que por lo expuesto en el presente recurso el sujeto obligado omitió llevar a cabo el procedimiento como lo marca la ley.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concluye que la Comisión Estatal de Seguridad deberá de modificar la respuesta a la solicitud; de igual forma, se instruye al sujeto obligado que observe el procedimiento de búsqueda mencionado en el artículo 135 de la anteriormente citada ley; en caso de que confirme la inexistencia de la información, la unidad de atención del sujeto obligado deberá de emitir una respuesta en la que se confirme tal circunstancia informando al comité interno de revisión de la información.

RESUELVE

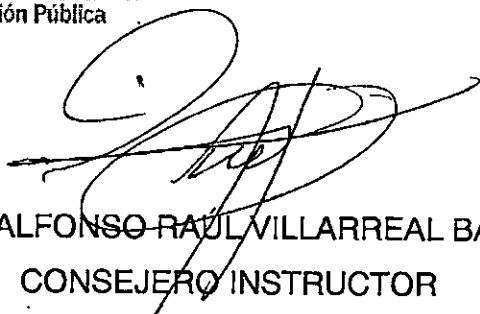
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye a la Comisión Estatal de Seguridad, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

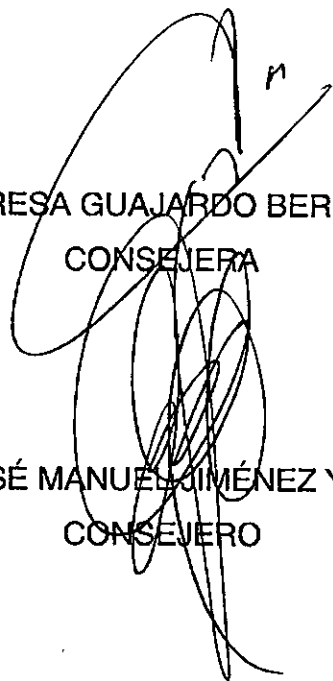
TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Centésima Trigésima Primera (131) Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día dos (02) de septiembre del dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Díez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.

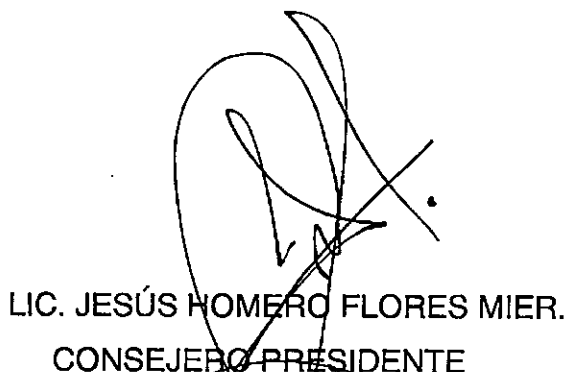


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO PRESIDENTE



176/2015
020915

LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 176/2015.- SUJETO OBLIGADO.- COMISIÓN ESTATAL DE
SEGURIDAD.- RECURRENTE.- DIANA CASTILLO.- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC.
ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA. *****